



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/04/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2017 00222 00	Reparación Directa	NELLY RAMIREZ RAMIREZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto Rechaza Intervención RECHAZA LA SOLICITUD ELEVADA POR LA E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER DE VINCULAR EN CALIDAD DE LLAMADA EN GARANTÍA A LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	24/04/2023		
68001 33 33 007 2018 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA HERNANDEZ CASTRO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLARA NO PROBADAS EXCEPCIONES	24/04/2023		
68001 33 33 007 2018 00192 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY JOHANA HERNANDEZ CASTRO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto Resuelve Excepciones Previas DECLÁRESE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY MAYERLY MENDEZ SANTOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YENNY MAYERLY MENDEZ SANTOS	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto decide incidente ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTANDER	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROBIEL HERRERA ACUÑA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTER	Auto de Tramite OFICIAR AL JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO PARA QUE REMITA CERTIFICACION SOBRE EL EXPEDIENTE DE RADICADO 2022-080	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOEMA FLOREZ SILVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto admite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NOEMA FLOREZ SILVA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	Auto decide incidente ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTANDER	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERY HERNANDEZ RUIZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite incidente INICAR TRAMITE INCIDENTAL CONTRA EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, BERNARDO PATIÑO MANSILLA	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2022 00291 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY MELGAREJO CABEZAS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto admite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00294 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA LINEROS RODRIGUEZ	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto admite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00312 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSVALDO CRISTIANO SOTO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00315 00	Acción Contractual	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JALKH SAS	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto admite demanda	24/04/2023		
68001 33 33 007 2022 00316 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ CASTELLANO VELANDIA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Rechaza Demanda	24/04/2023		
68001 33 33 007 2023 00091 00	Conciliación	JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCIA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	Auto que Avoca Conocimiento CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL. PREVIAMENTE A RESOLVER DE FONDO SE ORDENA QUE POR SECRETARÍA SE REMITE EL PRESENTE AUTO A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	24/04/2023		
68001 33 33 007 2023 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDUIN OSWALDO FLOREZ DIAZ	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto declara impedimento MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO. REMITIR POR SECRETARÍA EL EXPEDIENTE AL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER	24/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	NELLY RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	68001333300720170022200

1. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la parte demandante formuló demanda de reparación directa en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** y la **E.S.E ISABU HOSPITAL LOCAL DEL NORTE**.

El medio de control fue admitido a través de auto del 22 de septiembre de 2017¹, siendo notificado el 14 agosto de 2018, según constancia secretarial del 16 de agosto de 2018².

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El artículo 207 del CPACA establece la potestad que tiene el juez de conocimiento de ejercer control de legalidad en cualquier momento del proceso, con el fin de sanear aquellos vicios que puedan ser constitutivos de nulidad.

Revisado el expediente, observa el despacho que entre los folios 147 al 164 del expediente físico³ reposa un escrito, sin fecha de radicación, en el que la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER solicita llamar en garantía a la aseguradora **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**. Así mismo, seguidamente, entre los folios 165 y 191⁴, se observa que la misma entidad radicó la contestación de la demanda el día 08 de noviembre de 2018.

Por otra parte, verificado el Sistema de Información de Procesos «Justicia Siglo XXI», figura un único registro de fecha 08 de noviembre de 2018 cuya anotación corresponde a la contestación de la demanda, radicada por el apoderado de la entidad accionada. Allí se lee: «**CESAR ABRIL, CONTESTACION DEMANDA**».

Así las cosas, al no ser posible determinar la fecha exacta en que se radicó el llamamiento en garantía formulado por la demandada, para efectos de decidir sobre su procedencia, el despacho tendrá por tal, la fecha de radicación del escrito de contestación de la demanda, que aconteció el día 08 de noviembre de 2018. Máxime, porque así lo confirma la apoderada de la entidad a través de memorial del 29 de julio de 2022, en el que solicita al despacho pronunciarse sobre el llamamiento solicitado, en los siguientes términos:

¹ No. 03. Admisión y notificaciones (fl.65 - 70).pdf. pág. 1-2. Exp. Dig.

² No. 06. Notificación demanda y auto (fl.76-87).pdf. pág. 10. Exp. Dig.

³ No. 13. LLAMAMIENTOS EN GARANTIA A PREVISORA. 01. Llamamiento en garantía del HUS (fl.147-164) (1).pdf. Exp. Dig.

⁴ No. 11. Contestacion HUS (fl.165-191).pdf. Exp. Dig.

RADICADO 68001333300720170022200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELLY RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

«1. Con la contestación de la demanda la ESE HUS a través de apoderado judicial llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme a las pólizas de responsabilidad civil de clínicas y hospitales que se relacionaron en dicho escrito (fol. 147-164 del expediente físico).⁵»

Aclarado lo anterior, el despacho resuelve **DECLARAR SANEADO EL PROCESO**, especialmente en lo relativo a la fecha de radicación del llamamiento en garantía solicitado por la demandada, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

3. PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** se encuentra reglada en el artículo 225 del CPACA, el cual dispone lo siguiente:

«Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegar a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación».

En cuanto a la oportunidad para formular la solicitud de llamar en garantía a un tercero, el artículo 172 del CPACA dispone que deberá ser dentro del término de traslado de la demanda, el cual será de treinta (30) días, que comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la norma en cita.

Por su parte, el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 [CGP], vigente para la fecha en que se realizó la notificación de la demanda, regulaba lo relativo a la notificación personal del auto admisorio a las entidades públicas, en los siguientes términos:

«Artículo 199. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

[...]

En ese evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. [Énfasis del despacho].

[...]

De acuerdo con lo anterior, el término de traslado de la demanda, en el caso concreto, es de treinta (30) días, los cuales comienzan a correr al vencimiento de los veinticinco (25) días que establece la norma antedicha. En el presente proceso, la notificación de la demanda y del auto admisorio se surtió el 14 de agosto de 2018⁶. En esa medida, el término para que la demandada, E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER realizara cualquiera de las actuaciones que establece el artículo 172 del CPACA, entre ellas, llamar en garantía, feneció el 01 de noviembre de 2018, es decir, con anterioridad a la radicación del escrito, que ocurrió el 08 de noviembre de 2018, según se explicó en precedencia.

⁵ No. 13. 07SolicitudAdmisionLlamamientoHUSvsLAPREVISORA29Julio2022.pdf. pág. 3. Exp. Dig.

⁶ No. 06. Notificacion demanda y auto (fl.76-87).pdf. Exp. Dig.

RADICADO 68001333300720170022200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NELLY RAMÍREZ RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y OTROS

Por lo anterior, tanto el llamamiento en garantía, como la contestación de la demanda se radicaron de forma extemporánea, según consta, además, en el informe secretarial del 17 de febrero de 2020⁷.

En consecuencia, el despacho denegará la solicitud de vincular al presente proceso a la aseguradora LA PREVISORA S.A., en calidad de llamada de garantía de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud elevada por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** de vincular en calidad de llamada en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar, como apoderada principal de la demandada, ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, a la abogada CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ, conforme al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad⁸. **RECONOCER personería** para actuar como apoderada sustituta a la abogada LINA MARCERA GÓMEZ AGUIRRE, en los términos del poder de sustitución conferido⁹.

CUARTO. REQUERIR a las partes el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

Dirección de correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

⁷ No. 17. Constancia secretarial (fl.197).pdf

⁸ No. 29. Remite Poder.pdf

⁹ No. 13. 07SolicitudAdmisionLlamamientoHUSvsLAPREVISORA29Julio2022.pdf. pág. 5

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc84c5e875936ecaf4eacae91ed869b0ab12fe59521f7d923390c15b0d312d**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD
EXPEDIENTE	68001333300720180019200

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre las excepciones previas propuestas por **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, en aplicación al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2. DECISIÓN DE EXCEPCIONES

2.1. EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte demandada propuso las siguientes excepciones en la contestación de la demanda:

1. **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES POR ESTAR DEMANDADO ACTOS NO SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL COMO LA COMUNICACIÓN DE LA DESVINCULACIÓN**
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE EL DERECHO, POR CUANTO EL DEMANDANTE, SE ENCUENTRA VINCULADO A LA PLANTA TRANSITORIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA.**
3. **COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE DERECHO A RECIBIR MAS DE 24 MESES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (Sentencia de Unificación SU-556 de 2014)**
4. **INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS**
5. **PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0226 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO GENERAL**
6. **INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA**
7. **INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN**
8. **LEGALIZACIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEADOS GENERADOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN**
9. **MALA FE Y TEMERIDAD**

10. EXCEPCIÓN GENÉRICA

De otro lado, en escrito aparte de la contestación de la demanda, propuso las excepciones que denominó:

- 1. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA**
- 2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO**
- 3. EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**
- 4. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGO LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL**
- 5. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
- 6. LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA**

Aunado a lo expuesto, la parte accionada solicitó se decretara como prueba documental oficiar a los juzgados laborales del circuito de Bucaramanga, con el fin de que informen si LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ CASTRO radicó demanda por el proceso consagrado en el artículo 118 del Decreto-Ley 2158 de 1948.

Respecto de esta solicitud probatoria, el despacho se abstendrá de decretarla para efectos de resolver las excepciones previas, por cuanto no se advierte el objeto de la prueba, es decir, no se logra determinar qué argumento o excepción pretende fundar o demostrar la parte demandada con lo requerido, por lo tanto, no se acredita la pertinencia de la misma.

2.2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

El día 07 de mayo de 2019, el despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011. La parte demandante recorrió el traslado mediante escrito del 10 de mayo de 2019 (Fol. 676-686).

De acuerdo con lo ilustrado, es menester precisar que las excepciones planteadas «COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE DERECHO A RECIBIR MAS DE 24 MESES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (Sentencia de Unificación SU-556 de 2014)», «INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.», «COBRO DE LO NO DEBIDO POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE EL DERECHO, POR CUANTO EL DEMANDANTE, SE ENCUENTRA VINUCLADO A LA PLANTA TARNSORIA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA», «COBRO DE LO NO DEBIDO, POR CUANTO EN CASO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO SE TIENE DERECHO A RECIBIR MAS DE 24 MESES A TÍTULO DE INDEMNIZACIÓN (Sentencia de Unificación SU-556 de 2014)», «INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD QUE ENERVEN LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS», «PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 0226 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES AL SECRETARIO

GENERAL», «INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS DEL DEMANDANTE, EN EL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN», «LEGALIZACIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEADOS GENERADOS DEL PROCESO DE REESTRUCTURACIÓN», «MALA FE Y TEMERIDAD» y «EXCEPCION GENÉRICA» no constituyen excepciones previas, de acuerdo a lo normado en el artículo 100 del Código General del Proceso. En cuanto a las demás excepciones, por estar contempladas en la norma precitada, se procederá a su estudio.

- **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA e INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA**

La parte demandada señala que las pretensiones de nulidad de una serie de actos administrativos y el posterior reintegro al cargo que venía desempeñando, deprecadas por la demandante, tienen un trámite especial ante la Jurisdicción Ordinaria, a través de la demanda laboral de reintegro por fuero sindical.

La parte demandante considera que esta excepción es improcedente por cuanto se está discutiendo si los actos acusados se encuentran viciados de nulidad, así como el procedimiento de reestructuración, solicitando, en consecuencia, el respectivo reintegro del demandante, mas no se solicita un reintegro por vulneración del fuero sindical.

Al respecto, es claro que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Para lo anterior, la Jurisdicción conoce, entre otros asuntos, los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, ejerciendo el control sobre los actos administrativos de carácter general y/o particular.

Ahora bien, la Jurisdicción Ordinaria Laboral conoce entre otros asuntos, las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, y a través de la acción de reintegro, el juez debe analizar: (i) si el demandante estaba obligado a solicitar el permiso judicial y, en caso afirmativo (ii), verificar si cumplió dicho requisito, pero de ninguna manera el juez podrá en este tipo de procesos pronunciarse sobre la legalidad del despido.

Aún más, revisada la demanda, observa el despacho que las pretensiones no están encaminadas a que se declare la nulidad de los actos administrativos, sino a que «se declare la inaplicación por ilegal e inconstitucional de los Decretos 110 y 111 de 2017», relacionados con la reestructuración administrativa y funcional del municipio de Piedecuesta y de su planta de personal. Así mismo, solicita se declare la nulidad del Decreto 112 de

RADICADO: 68001333300720180019200
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

noviembre 07 de 2017 y las Resoluciones 228 y 237 de la misma fecha, actos administrativos por los cuales se crean empleos de carácter transitorio, se distribuyen y se incorporan unos servidores públicos a la planta de empleos de la demandada. De igual manera, solicita declarar la nulidad del oficio 1439/17 de fecha 8 de noviembre de 2017, a través del cual se comunicó la supresión de su empleo.

Así las cosas, para el despacho es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer el presente asunto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que lo se encuentra en discusión es la validez de decisiones proferidas por el municipio de Piedecuesta. De otra parte, los cargos de nulidad que señala la demandante, estos son, la falta de competencia, infracción de norma superior, falsa motivación y desviación de poder no están encaminados a la acción de reintegro.

El despacho considera que en el presente asunto, esta excepción no está llamada a prosperar, por cuanto según lo expuesto en la demanda, son los Decretos Municipales 110 y 111 de 2017, así como las Resoluciones No. 237 y 238 de 2017 proferidas por el Municipio de Piedecuesta, los actos administrativos que a juicio del accionante adolecen de nulidad.

Por lo anterior, declarará **NO PROBADAS** las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA.**

- **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO y CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Refiere que la demanda laboral de reintegro por fuero sindical, conforme lo señala el artículo 118 – A del D.L. 2158 de 1948, prescribe en dos (2) meses. Por lo tanto, la demandante tenía hasta el 10 de febrero de 2018 para interponer la correspondiente acción, toda vez que el 10 de noviembre de 2017, fue notificado del acto administrativo por medio del cual se suprimía el cargo. Agrega que conforme consulta realizada en el sistema Justicia Siglo XXI, la demandante no registra proceso laboral en tal sentido.

Conforme los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, como se dijo anteriormente, el medio de control adecuado es el de nulidad y restablecimiento del derecho. Ahora, ha de tenerse en cuenta que la fecha de radicación de la demanda es el 15 de mayo de 2018 y que, así mismo, la demanda se dirige a solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en el proceso de reestructuración del Municipio de Piedecuesta, siendo el primero respecto de los cuales se solicita la declaratoria de nulidad, la Resolución No. 0227 del 07 de noviembre de 2017 publicada el 08 de noviembre de la misma anualidad y los que le siguen que fueron proferidos y publicados con posterioridad.

En este sentido, comprendiendo que, si bien es cierto, una de las pretensiones es la inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad de los Decretos No. 110 del 02 de noviembre de 2017 y 111 del 03 de noviembre de 2017, también lo es que la pretensión de nulidad no se dirige a éstos, por tanto, el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento debe aplicarse respecto de las pretensiones de nulidad.

Aunado a lo expuesto, se advierte que la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 158 Judicial II Para Asuntos Administrativos el 01 de marzo de 2018 y que la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 08 de mayo de 2018, conforme a la constancia que obra a folios 518 a 519 del expediente.

En vista de lo expuesto, se advierte que la parte demandante tenía hasta el 15 de mayo de 2018 para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos acusados, respecto de los cuales pretende se declare la nulidad. Por lo tanto, se considera que el medio de control fue iniciado en término, por lo que el despacho declarará **NO PROBADAS** las excepciones de «**CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO**» y «**CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**».

- **EXCEPCIÓN PREVIA DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

La parte demandada manifiesta que las pretensiones de inaplicación de los actos administrativos contenidos en los Decretos No. 110 y 111 del 02 y 03 de noviembre de 2017 corresponden al medio de control previsto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011 y su trámite es el establecido en el artículo 184 de la misma norma, por lo tanto, conforme al Artículo 165 del C.P.A.C.A. no es posible su acumulación con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto considera el despacho que no le asiste razón a la parte demandada, por cuanto las pretensiones primera y segunda, como bien lo refiere en su escrito de excepciones, son únicamente de inaplicación por inconstitucionalidad e ilegalidad mas no de nulidad, lo anterior como fundamento para solicitar la nulidad de los demás actos acusados y el correspondiente restablecimiento del derecho, es decir, el fundamento fáctico sobre el cual sustenta la excepción no es lo que realmente se encuentra plasmado en el expediente.

Conforme a lo expuesto, se advierte que no existe un trámite especial para tramitar las pretensiones contenidas en el numeral 1 y 2 de la presente demanda y las mismas pueden ser decididas en este mismo proceso bajo el medio previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

En vista de lo anterior, se considera que no se halla probada la excepción de «**INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**».

- **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGÓ LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL**

Argumenta la parte demandada que la demanda carece de diferentes requisitos formales, en la medida que, a pesar de que se ataca la falta de competencia del secretario general del municipio de Piedecuesta, no se demanda el acto de delegación del alcalde, por lo que, estima, no se integró en debida forma la unidad normativa y ya no es posible agotar el requisito de procedibilidad, pues ya operó el fenómeno jurídico de la caducidad. Agrega que el acto de comunicación de la supresión del empleo no es un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional, debido a que se trata de una simple comunicación a través de la cual se le pone de presente lo dispuesto en los Decretos 110 y 111 de 2017.

Al respecto, la parte demandante, al descorrer el traslado se opuso a la misma, señalando que no demandó el acto que delegó funciones en el Secretario General, toda vez que considera que la Resolución No. 226 de 2017 es legal, no se cuestiona el acto de delegación sino la extralimitación de funciones por parte del Secretario General al invocar el mismo.

Para resolver esta excepción, el despacho advierte que cuando se debate el retiro del servicio de los empleados públicos con ocasión de una reestructuración administrativa, es posible acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según el caso, para:

- i) cuestionar simultáneamente, a través de la acumulación de pretensiones (artículo 165 de la Ley 1437 de 2011), la legalidad de las dos decisiones, la general y la particular;
- ii) demandar la nulidad del acto subjetivo y pedir la inaplicación del que le sirve de fundamento, o
- iii) demandar separadamente la nulidad del acto general y del particular, para solicitar la prejudicialidad de este último proceso cuando se encuentra al despacho para proferir sentencia de segunda instancia (ordinal 1º del artículo 161 del C.G.P.).

El caso objeto de estudio, corresponde a la segunda de las hipótesis; es decir; a través de la acumulación de pretensiones, se solicita la inaplicación de actos de carácter general y particular, estos son: el Decreto 110 de 2017 «*por el cual se modifica y define la estructura administrativa y funcional del Municipio de Piedecuesta*»; el Decreto 111 de 2017 «*por el cual se establece la planta de empleos de la Administración Central del Municipio de Piedecuesta y se dictan otras disposiciones*»; y se demanda la nulidad del Decreto 112 del 07 de noviembre de 2017, «*Por el cual se crean unos empleos de carácter transitorio en la Alcaldía Municipal de Piedecuesta*»; la Resolución No. Resolución 228 del 07 de noviembre de 2017, «*Por la cual se hace la distribución de los empleos de la planta de la Alcaldía*

RADICADO: 68001333300720180019200
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Municipal de Piedecuesta»; y la Resolución No. 237 del 07 de noviembre de 2017, «por medio de la cual se incorpora unos servidores públicos a la planta de empleos de la Alcaldía Municipal de Piedecuesta»; así como el oficio No. 1439 de 2017, por medio del cual se comunica la supresión del empleo.

Por lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción de **«INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGÓ LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL»**, por no haberse demandado el acto de delegación, toda vez que, a fin de decidir sobre la legalidad de los actos acusados producto de una extralimitación de funciones del Secretario General del Municipio de Piedecuesta, no es necesario debatir la legalidad del acto de delegación.

- **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA**

La parte demandada señala que ante una hipotética condena y orden de reintegro del demandante, se vería afectado el personal que se encuentra en la Planta Central conformada por el nuevo personal vinculado, dado que con la expedición de los actos administrativos acusados se suprimieron unos cargos y se crearon otros.

Así pues, se debe señalar, en primer lugar, que la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando existe pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única «*relación jurídico sustancial*» que se presenta, tal y como lo dispone el artículo 61 del CGP, cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos acto.

En este caso, no se advierte que sea indispensable la presencia de las personas que se encuentran en la plata global del municipio de Piedecuesta, como quiera que los actos fueron expedidos por la entidad demandada y gozan de presunción de legalidad.

De otra parte, este proceso se puede desarrollar y dentro del mismo proferir sentencia de fondo, ya que una eventual condena recaería sobre la demandada para declarar la nulidad de actos administrativos cuyos efectos jurídicos se generarían a partir de la decisión de instancia, pues lo que se encuentra en discusión es la supresión de dicho cargo y no la creación o reincorporación en uno nuevo. Por lo tanto, la decisión que se llegue a tomar de fondo no afecta ni beneficia a las personas que fueron incluidas en la nueva planta de personal.

RADICADO: 68001333300720180019200
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEIDY JOHANNA HERNÁNDEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA

Por lo anterior, el despacho declara no probada la excepción de «**FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA.**»

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRANSE NO PROBADAS las excepciones de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN INCOADA EN LA PRESENTE DEMANDA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ADECUADA PARA ALEGAR EL DERECHO, CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO SUSTANCIAL, NO SE DEMANDO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DELEGO LAS FUNCIONES EN EL SECRETARIO GENERAL y FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO CON LA NUEVA PLANTA VINCULADA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONÓCESE PERSONERÍA para actuar como apoderada del **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** a la Doctora **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P. en los términos conferidos en el poder aportado.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría, ingrésese al despacho para continuar con las siguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25be7958154b2548ad5bcb6409f927badf4fdaf960a867815c22db6efca7bb04**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNY MAYERLY MÉNDEZ SANTOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220007700
ACTO DEMANDADO	Acto de fecha 23/08/2021 con radicado 20210129575 PROC 1924454

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **YENNY MAYERLY MÉNDEZ SANTOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a los representantes legales de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG –** y del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a las accionadas para que den cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.**
6. **REQUIÉRASE** a las entidades accionadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que, en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto radicado 20210129575 PROC 1924454, de fecha 23 de agosto de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE EDUCACIÓN relacionado con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a la accionante **YENNY MAYERLY MENDEZ SANTOS**, identificada con la C.C. No. 63.527.129. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecefabc5d62abd2673f6e76d9290c63dbbbe51455da77e24aa6c44e63ab786**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YENNY MAYERLY MÉNDEZ SANTOS yemmsantos@outlook.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONPREMAG Y OTRO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007 20220007700

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 15 de diciembre de 2022, con ocasión al incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 09 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto previo a admitir, de fecha 09 de junio de 2022, el despacho dispuso requerir al Representante Legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que remitieran, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certificación en relación con el último lugar –especificando con exactitud el municipio–de prestación del servicio de la señora YENNY MAYERLY MÉNDEZ SANTOS.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER no allegó la documentación solicitada, el 15 de diciembre de 2022, se dio apertura al respectivo incidente de desacato, dándosele el trámite incidental dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, el día 30 de marzo de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER allegó la información solicitada. Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 09 de junio de 2022. En consecuencia, se procederá a cerrar el incidente y abstenerse de sancionar al señor Secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA, identificado con C.C. No. 91.435.359.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

RADICADO 68001333300720220007700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YENNY MAYERLY MÉNDEZ SANTOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA, identificado con C.C. No. 91.435.359.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría, notifíquese a las partes el contenido de la providencia.

TERCERO. ARCHÍVESE el incidente, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c656fb6a9da2423a1fdd0d40487e0bfeb52cafffbbc4f9567f69bfb8c2d358**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROBIEL HERRERA ACUÑA rherreraacuña@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220008000

Viene al despacho, el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada, mediante memorial del 19 de diciembre de 2022 (Carpeta virtual 09 – Doc.Virtual 9.5), por la apoderada del Municipio de Floridablanca, con fundamento en el artículo 148 del C.G.P. Manifiesta que en el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bucaramanga se adelanta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 68001333301220220008000, el cual es promovido por el aquí demandante ROBIEL HERRERA ACUÑA, en contra del Municipio de Floridablanca, y la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, pretendiendo la nulidad del acto administrativo denominado como CARTA del 28 de septiembre de 2021 con radicado FRB2021EE003985 y el reconocimiento de la Sanción por Mora como restablecimiento del derecho.

Inicia sus argumentos citando el artículo 148 del C.G. del P. Manifiesta que la norma es aplicable, por cumplir el presente caso con los requisitos allí previstos. Explica las características del proceso que se tramita en el Juzgado Doce Administrativo, así:

68001333301220220008000 Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga
Auto admite demanda: 23 de junio de 2022
Demandante: Robiel Herrera Acuña.
Demandado: Municipio de Floridablanca, la Nación-Min. Educación-FOMAG
Fundamentos fácticos: Afirma el demandante que la entidad territorial y el MEN, no procedieron de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020, ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA O EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – como cuenta especial de la NACIÓN – y ambos términos fueron rebasados y por lo tanto, deben reconocer y pagar, de manera independiente, las sanciones moratorias causadas, desde el 1 de enero de 2021 para el caso de los intereses a las cesantías y a partir del 16 de febrero de la misma anualidad, para las cesantías que debían consignar las entidades demandadas, como lo ordena la ley.

Con fecha 07/08/2021, se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía y sus intereses a la entidad nominadora y esta resolvió negativamente en forma expresa mediante el acto administrativo demandado las pretensiones invocadas, situación que conllevó de conformidad con el procedimiento administrativo a adelantar la presente ACCION CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pues las entidades demandadas no quieren reconocer que en ambos aspectos, superan los términos y esta circunstancia tiene consecuencias de orden jurídico hasta que sean corregidos para mi representado (a), como lo tienen legalizado el resto de empleados públicos del país.

Pretensiones:

Declarar la nulidad del acto administrativo identificado con el radicado SAC FRB2021EE00 de fecha 28/09/2021, expedido por PEDRO MARIA OSMA GOMEZ, y publicado de forma electrónica el día 04/10/2021 a través de Sistema de Atención al Ciudadano – (SAC), donde niegan el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

[...]

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACION, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACION, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACION, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, [...]

[...]

Excepciones propuestas por el Municipio de Floridablanca:

1. Legalidad del acto administrativo e inexistencia de la obligación.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. No procedencia de la indexación de la sanción moratoria.
4. Genérica innominada.

Previo a decidir sobre la acumulación solicitada, se requerirá al Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, remita certificación donde consten las partes, las pretensiones, la fecha de presentación de la demanda, así como las actuaciones

RADICADO 68001333300720220008000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBIEL HERRERA ACUÑA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

procesales desarrolladas. De igual manera, se solicitará que el expediente digital del proceso radicado 68001333301220220008000, sea compartido con este Juzgado.

Una vez ejecutoriada la anterior actuación, ingrédese el expediente al despacho para decidir lo que corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Doce Administrativo Oral de Bucaramanga, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, remita certificación donde consten las partes, las pretensiones, la fecha de presentación de la demanda, así como las actuaciones procesales desarrolladas en el expediente con radicado 68001333301220220008000. De igual manera, para que en el mismo término se comparta con este juzgado el expediente digital. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Una vez cumplidas las anteriores actuaciones, ingrédese inmediatamente el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d20e643684f592e6b229d1e3774819de9a22d39ccdeec39cd8e479bd767807**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOEMA FLÓREZ SILVA silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	680013333007202200011200
ACTO DEMANDADO	Acto de fecha 06/09/2021 con radicado 20210141972 PROC 1925518

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **NOEMA FLÓREZ SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG - Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – y del DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a las accionadas para que den cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a las entidades accionadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como principal, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, como sustituta, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **OFÍCIESE** a la Secretaría de Educación del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita los **ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS** que dieron origen al acto radicado 20210141972 PROC 1925518, de fecha 06 de septiembre de 2021 frente a la petición presentada ante el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, relacionada con la negativa al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, a la accionante **NOEMA FLOREZ SILVA**, identificada con la C.C. No. 28.403.039. Por secretaría líbrese el respectivo oficio.
9. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04d135d6865fe54129f4d1136dd9312f86b2340f82a7b81fb20a540c9fb2570**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE INCIDENTE

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NOEMA FLÓREZ SILVA NFLOREZSILVA9@GMAIL.COM silviasantanderlopezquintero@gmail.com Santandernotificacioneslq@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220011200

Se procede a resolver el incidente de desacato iniciado el 15 de diciembre de 2022, con ocasión al incumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante auto previo admitir de fecha 16 de agosto de 2022, el despacho dispuso requerir al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que remitieran, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, certificación en relación con el último lugar –especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio de la señora NOEMA FLÓREZ SILVA, quien se identifica con C.C. No. 28.403.039.

Teniendo en cuenta que la entidad requerida, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no allegó la documentación solicitada, el 15 de diciembre de 2022, se dio apertura al respectivo incidente de desacato, dándosele el trámite incidental dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

No obstante, el día 14 de abril de 2023, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, allegó la información solicitada. Revisada la respuesta suministrada, este despacho considera que se ha cumplido con lo dispuesto en la providencia de fecha 16 de agosto de 2022. En consecuencia, se procederá a cerrar el incidente y abstenerse de sancionar al señor Secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA, identificado con C.C. No. 91.435.359.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

RADICADO 68001333300720220011200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOEMA FLÓREZ SILVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y OTRO

PRIMERO. ABSTENERSE de sancionar por desacato al señor Secretario de Educación de Santander, Dr. BERNARDO PATIÑO MANSILLA, identificado con C.C. No. 91.435.359.

SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría, notifíquese a las partes el contenido de la providencia.

TERCERO. ARCHIVAR el incidente, una vez realizadas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f868008f2aa7539f63bcdce57828c005c10ab1fef4a049a17b9a7187a1fa3a8d**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO APERTURA INCIDENTE ART.44 CGP

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220024700

Teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a requerimiento, corresponde dar inicio a **INCIDENTE DE DESACATO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 06 de febrero de 2023, este despacho dispuso:

«[...] Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se dispone OFICIAR de inmediato al Representante Legal de la SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que se sirva remitir, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACION del último lugar – especificando con exactitud el municipio – de prestación del servicio la señora ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ, quien se identifica con C.C. No. 63.495.978.»

La anterior decisión se notificó por estados a las partes. Posteriormente, se libró el correspondiente oficio. Se allegó acuse de recibo de la comunicación mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2022. No obstante, vencido el término para dar respuesta efectiva, la entidad oficiada no ha remitido a este proceso la documentación solicitada.

Así las cosas, habrá de proseguirse el trámite de ley, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 44 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RADICADO 68001333300720220024700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERY HERNÁNDEZ RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR trámite incidental contra al señor Secretario de Educación de Santander **Bernardo Patiño Mansilla**, identificado con C.C. No. 91.435.359, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho.

SEGUNDO: DÉSELE al presente el **TRÁMITE INCIDENTAL**, según el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al incidentado el contenido del presente auto y adviértasele que cuenta con el término de veinticuatro (24) horas para ejercer el derecho de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Derecho que podrá ejercer a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a728f63d94087f7c90a7b292d3a063954fe696019b4d1589f713b114b1cb83f**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY MELGAREJO CABEZAS alfre20092009@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220029100
ACTO DEMANDADO	Acto No. 690 CREMIL 2022098421 del 25 de octubre de 2022

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **HENRY MELGAREJO CABEZAS** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220029100
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY MELGAREJO CABEZAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -

5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
9. **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora para que indique el canal digital personal en el que debe ser notificado el demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684c812748b43baaa9f4e90b6305631440a1c9b01750069aef503edb96a0788b**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ELSA LINEROS RODRÍGUEZ elsa_lineros@hotmail.com ivanvaldesm1977@gmail.com
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220029400
ACTO DEMANDADO	Oficio radicado 1100-OFJ-553-2022 del 24 de mayo de 2022

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **ELSA LINEROS RODRÍGUEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanara en los términos allí consignados, dentro del término de diez (10) días. En dicho término, se presentaron memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **ELSA LINEROS RODRÍGUEZ** contra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

RADICADO 68001333300720220029400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA LINEROS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.

3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUÍERASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. **REQUÍERASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab17d6426867d84186cb83ce2e59db8538c67c3c0899391e1d12ee0ef6665893**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OSVALDO CRISTIANO SOTO duverneyvale@hotmail.com
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220031200
ACTO DEMANDADO	Acto No. RS20211122044706 del 22 de noviembre de 2021

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **OSVALDO CRISTIANO SOTO**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanara en los aspectos allí consignados, dentro del término de diez (10) días. En dicho término, se presentaron memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **OSVALDO CRISTIANO SOTO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos del acto acusado, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
6. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de demanda.
8. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cb4e5e39a544b7c5c3559acaf808ee032ae11e0849ff56025eb7002154de48**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARY LUZ CASTELLANOS VELANDIA silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220031600

Ha venido al despacho, para decidir sobre su admisión, la presente demanda que en ejercicio del medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** ha interpuesto la señora **MARY LUZ CASTELLANOS VELANDIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 23 de marzo de 2023 (Documento 04 expediente virtual), fue inadmitida la demanda de la referencia. La parte actora contaba con diez (10) días para subsanarla en los términos estipulados en dicha providencia, so pena de rechazo.

No obstante, el término legal para subsanar los defectos advertidos en el auto inadmisorio transcurrió en silencio. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 169 numeral 2° del CPACA, se impone el rechazo de la demanda, por no haberse corregido dentro de la oportunidad legal. Agréguese que en el auto de inadmisión se advirtieron situaciones que no resultan subsanables de oficio o a posteriori, pues se antojaban indispensables para garantizar el trámite adecuado al medio de control y el derecho al debido proceso de las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso la señora **MARY LUZ CASTELLANOS VELANDIA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300720220031600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY LUZ CASTELLANOS VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (S)

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070b135ac5eb4b04555ca3bdc4c11ea4c40c1035b26b3fc265e5a57fedc8ce18**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE	DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JALKH S.A.S. jalkhf1027@hotmail.com legalisresolutio@yahoo.com
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
RADICADO	68001333300720220031500

Al despacho, para decidir sobre la admisión de la demanda presentada por **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JALKH S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, a través de apoderado judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

Para resolver se considera:

Mediante providencia anterior, se inadmitió la demanda a fin de que se subsanara en los aspectos allí consignados, dentro del término de diez (10) días. En dicho término, se presentaron memorial y anexos de subsanación.

Así, por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE**, para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por **DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES DE OBRAS CIVILES JALKH S.A.S.** contra el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**.

En consecuencia, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.; plazo que comenzará a correr, a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **REQUIÉRASE** a la accionada para que dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando los antecedentes administrativos de los actos acusados, durante el término de traslado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico: **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.
5. **REQUIÉRASE** a la entidad accionada para que ponga en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio.
6. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FREDDY ORLANDO GELVEZ MANOSALVA, en los términos y para los efectos del poder allegado con el escrito de subsanación de la demanda.
7. **EXHÓRTESE** a las partes para que den cumplimiento al artículo 201A de la Ley 1437 de 2012, adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021, remitiendo a los demás sujetos procesales los memoriales de los cuales deba correrse traslado. Cuando así se acredite, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e11656b6e7ee758416029734de1e329232bb9c6b402c01590366e46b07848c3**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO AVOCA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCÍA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	68001333300720230009100

Al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor **JOHANN ALFREDO MANRIQUE GARCÍA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

Previamente a resolver de fondo, y en cumplimiento de la ley 2220 de 2022, artículo 113, avócase el conocimiento del expediente de la referencia y ordénase que por secretaría se remita por correo electrónico el presente auto a la Contraloría General de la República, en los términos y para los efectos señalados en la norma ut supra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3672e488da98e87f622bcd011147c229e2425f4804da8153f412f1aea6243f7e**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	EDUIN OSWALDO FLÓREZ DÍAZ, MARÍA INÉS SOLANO RODRÍGUEZ Y NATHALIA LUCÍA DEL PILAR GARCÍA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720230009200

Al despacho, para decidir sobre la admisión del presente medio de control. No obstante, de la lectura de la demanda, advierto que me encuentro impedido para conocer del proceso, teniendo en cuenta que la parte actora pretende con la demanda, entre otros, el reconocimiento con carácter salarial y prestacional de la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y la consecuente reliquidación de sus prestaciones laborales con la inclusión del referido factor. En efecto, en mi condición de funcionario judicial, si bien es cierto, dicha bonificación ya hace parte de los factores que devengo, también lo es que no cuenta con los efectos y/o alcance que pretende el actor y que, eventualmente, serían los efectos salariales y prestacionales que tendría interés en que se me reconocieran.

Conforme a lo anterior, considero que, eventualmente, me puede asistir igual derecho que el demandante para reclamar la reliquidación de mis prestaciones laborales, teniendo en cuenta la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 como factor salarial. Así, se evidencia un interés directo de mi parte en las resultas del presente proceso, lo que constituye causal de impedimento a voces de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, por lo que me permito poner dicha situación en conocimiento del H. Tribunal Administrativo de Santander, en aras de preservar la imparcialidad y objetividad que deben orientar la función judicial.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado, pues considero que dicha causal, en el presente caso, resulta predicable de todos los jueces administrativos de este Circuito Judicial, por encontrarse en similar situación laboral que el suscrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

¹ “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...”

RADICADO 68001333300720230009200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUIN OSWALDO FLÓREZ DIAZ, MARIA INÉS SOLANO RODRIGUEZ Y NATHALIA LUCÍA DEL PILAR
GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ

RESUELVE

PRIMERO. **NO AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO. **REMITIR** por Secretaría el expediente al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 26 DE 25 ABRIL 2023

Firmado Por:

Jorge Eliecer Gomez Toloza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95454315e68dc51eb52ff8f49eeab45fb1caae41c2a14a3db4b55c5f61abf505**

Documento generado en 24/04/2023 11:45:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>